

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE GERARDO TRONCOSO RIASCOS Vs. SEGURIDAD OMEGA LTDA.

RAD: 76001410500620230027800

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 946 del 5 de junio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 6 de junio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **GERARDO TRONCOSO RIASCOS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- **102** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

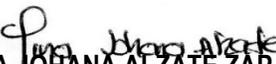
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA MOSQUERA VARGAS Vs. ALIMENTOS NOLY S.A.S.

RAD: 76001410500620230029500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada de la ejecutante, el día 14 de junio de 2023 a las 7:43pm (Es decir, por fuera del horario laboral, y que se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es, el día de hoy, 15 de junio de 2023 (Conforme a lo que señala el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020)), presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de ALIMENTOS NOLY S.A.S., con radicado 76001410500620220024800. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA MOSQUERA VARGAS**, solicita que se adelante proceso ejecutivo en contra de **ALIMENTOS NOLY S.A.S.**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 34 del 1º de agosto de 2022, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada; la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libraré orden de pago en la forma dispuesta en la providencia mencionada.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., por lo cual se decretara el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en las entidades financieras mencionadas en la petición, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente, primero a los Bancos de Bogotá y Popular, y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose en embargo a la suma de \$36.500.000.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MOSQUERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 31.537.375, quien actúa a través de su apoderada, y en contra de **ALIMENTOS NOLY S.A.S.**, con Nit No. 901305313-9, representada legalmente por el señor ROMÁN HERNÁN ROJAS OTERO o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- **\$506.990** por prima de servicios del segundo semestre del año 2021, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, para lo cual se tomará como IPC inicial el vigente en el mes de febrero de 2022 e IPC final el del mes que se produzca su pago.
- **\$9.400.000** por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa del artículo 64 del CST.
- **\$101.189** por indemnización por no pago oportuno de intereses de cesantías de los años 2021 y 2022.
- **\$33.333,33** por cada día de retardo desde el 13 de febrero de 2022, por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, que se causara hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando se realice el pago de la prima de servicios del segundo semestre del año 2021 adeudada si el período es menor. Si transcurridos esos meses y la demandada no ha cancelado lo adeudado por prima de servicios, deberá pagar a la actora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, sobre la suma adeudada por concepto de prima de servicios del año 2021.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

3°. **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la entidad **ALIMENTOS NOLY S.A.S.** con Nit. No. 901305313-9, posea en certificados de depósito, depósitos a término, cuentas de ahorro y corrientes, encargos fiduciarios, transferencias, consignaciones, valores en tránsito, créditos de percepción inmediata o sucesiva derivados de cualquier transacción comercial o a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos **DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMÍA, W S.A., COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, MULTIBANK,** y **COMPARTIR,** embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Librese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$36.500.000 M/CTE.**

4°. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada a través de su representante legal, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE,** para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230029500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- 102 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

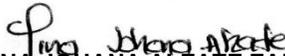
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Vs. ASESORÍAS Y PROYECTOS LM S.A.S.

RAD: 76001410500620160058700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el Banco BBVA, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 851 del 19 de mayo de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 584 del 26 de mayo de 2023, a través de los emails, embargos.colombia@bbva.com y notifica.co@bbva.com ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte del Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 851 del 19 de mayo de 2023 se dispuso requerir a los **BANCOS BBVA** (A través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos-Ulises Canosa Suárez) y **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1568 del 5 de agosto de 2019 de este Juzgado, que les fue radicado de manera virtual el día 28 de febrero de 2023 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 584 del 26 de mayo de 2023, a los emails embargos.colombia@bbva.com, notifica.co@bbva.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, encontrándose que el Banco AGRARIO DE COLOMBIA ya dio contestación a ese requerimiento, indicando que la ejecutada no tiene productos con esa entidad.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos o algún funcionario del Banco BBVA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos, el señor Ulises Canosa Suárez o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente ejecutivo del Banco BBVA, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 851 del 19 de mayo de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos del **BANCO BBVA**-señor Ulises Canosa Suárez (Con C.C. No. 79.264.528) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 851 del 19 de mayo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 584 del 26 de mayo de 2023, a los emails embargos.colombia@bbva.com y notifica.co@bbva.com, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la

notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tiene la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al PRESIDENTE EJECUTIVO del BANCO BBVA, señor Mario Pardo Bayona o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto Interlocutorio No. 851 del 19 de mayo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620160058700

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- 102 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

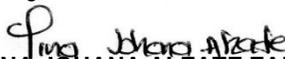
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. LA INDUSTRIA DEL CASCO S.A.S.

RAD: 76001410500620160033200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha los Bancos Popular y Corporación Financiera Colombiana-Corficolombiana, no han atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 852 del 19 de mayo de 2023 y que les fue comunicado mediante oficio No. 586 del 26 de mayo de 2023, a través de los emails, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, embargos@bancopopular.com.co y notificacionesjudiciales@corficolombiana.com, ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos Caja Social, BBVA, y Agrario de Colombia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 852 del 19 de mayo de 2023 se dispuso requerir a los **BANCOS CAJA SOCIAL** (A través de su Gerente de Servicios Jurídicos-Jairo Alberto León Ardila), **BBVA** (A través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos-Ulises Canosa Suárez), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), **POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico -Orlando Lemus González) y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA-CORFICOLOMBIANA** (A través de su Gerente Jurídica-Marcela Acuña Ramírez), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1710 del 26 de agosto de 2019, que le fue radicado de forma física a la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA-CORFICOLOMBIANA el día 8 de octubre de 2019, y a las demás entidades financieras de manera virtual a sus correos electrónicos el día 16 de febrero de 2023, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 586 del 26 de mayo de 2023, a los emails comunicaciones@bancocajasocial.com, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, contactenos@bancocajasocial.com, embargos.colombia@bbva.com, notifica.co@bbva.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, secretariageneral@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, embargos@bancopopular.com.co, y notificacionesjudiciales@corficolombiana.com, ese mismo día, encontrándose que los Bancos CAJA SOCIAL, BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando en su mayoría que, en síntesis, que la ejecutada no presenta vínculos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco CAJA SOCIAL que manifestó que las cuentas se encuentran bloqueadas por una medida cautelar de embargo recibida con anterioridad y ordenada por la Alcaldía de Cali.

Por lo que a la fecha, no se observa que los Vicepresidentes y/o Gerentes Jurídicos o algún funcionario de los Bancos POPULAR y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA-CORFICOLOMBIANA, hubiesen informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente Jurídico del banco Popular, señor Orlando Lemus González o quien haga sus veces, y a la Gerente Jurídica del banco Corporación Financiera Colombiana-Corficolombiana, la señora Marcela Acuña Ramírez o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes de los Bancos Popular y Corporación Financiera Colombiana-Corficolombiana, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 852 del 19 de mayo de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**-señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989) o quién haga sus veces, y a la Gerente Jurídica del **BANCO CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA-CORFICOLMBIANA**-señora Marcela Acuña Ramírez (Con C.C. No. 39.774.454) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 852 del 19 de mayo de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 586 del 26 de mayo de 2023, a los emails notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, embargos@bancopopular.com.co, y notificacionesjudiciales@corficolombiana.com, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

2°. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO POPULAR**, señor Carlos Eduardo Upegui Cuartas o quien haga sus veces, y a la **PRESIDENTE** de la **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA-CORFICOLMBIANA**, señora María Lorena Gutiérrez Botero o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto Interlocutorio No. 852 del 19 de mayo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620160033200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- **102** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

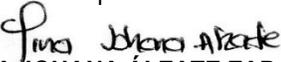
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. ARKITEX CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 76001410500620230029800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 15 de junio de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, PROTECCIÓN, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses de mora adeudados por la ejecutada; como documentos para acreditar el título ejecutivo, se aportaron copia de documento denominado título ejecutivo No. 16781-23, de detalle de deudas por no pago y estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias, copia de un escrito de requerimiento por mora dirigido a **ARKITEX CONSTRUCCIONES S.A.S.** con constancia de documento de entrega de la empresa cadena courier, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra copia de documento de entrega (Expedido por la empresa cadena courier) del requerimiento, enviado a la ejecutada y entregado en la dirección CL 11 3 67 OF 1007 de esta ciudad, que tiene dispuesta para recibir notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 10 de abril de 2023, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento en mora a ARKITEX CONSTRUCCIONES S.A.S., anexándole la relación de los aportes adeudados y de los afiliados, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias expedido por la ejecutante el 10 de mayo de 2023, y también por intereses moratorios, pero teniendo presente que durante el término que duró la emergencia sanitaria, esto es, marzo de 2020 al 30 de junio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022, por las cotizaciones pensionales que se hicieron exigibles por los periodos mayo de 2021 a junio de 2022, no se causan intereses moratorios desde su exigibilidad, por lo que frente a las cotizaciones de ese periodo, solo es posible reconocer y liquidar intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2022, lo anterior por lo señalado en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 que indicó que *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*, emergencia sanitaria que fue declarada desde el 12 de marzo de 2020, según Resolución No. 385 de esa misma fecha, y terminó el 30 de junio de 2022, por lo que el mes siguiente a su terminación, fue julio de 2022, por lo que se reitera, por las cotizaciones a pensión causadas desde mayo de 2021 a junio de 2022, solo se reconocerán y liquidarán intereses a partir del 1º de agosto de 2022, y por las cotizaciones generadas desde julio de 2022 en adelante se reconocerán los intereses conforme la normatividad vigente.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., la cual deberá ser aplicado por las entidades bancarias

mencionadas en la solicitud, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente, primero a los dos primeros bancos que se mencionan, y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose en embargo a la suma de \$7.500.000

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial de la ejecutante, señora **MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS**, que fue anexado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de **ARKITEX CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. 901435351-6, representada legalmente por la señora Leydi Johana Narváez Palacios o quien haga sus veces, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con Nit 800138188-1, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **\$4.015.103**, por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes afiliados:

- ROBLES VIDES HERNÁN, por los periodos 03/2022 a 01/2023.
- CORTES BLANCO, por el periodo 04/2022.
- DUARTE GÓMEZ LUIS, por el periodo 10/2022.
- OROBIO BEDOYA EDDYE, por el periodo 08/2022.
- RODRÍGUEZ MIJARES, por los periodos 09/2021 a 08/2022.
- CASTAÑEDA DIAZ, por el periodo 12/2022.
- ROJAS ROJAS EDGARLIS, por el periodo 12/2022.
- YEGRES CORTEZ, por el periodo 12/2022.

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los periodos de septiembre de 2021 a enero de 2023, de los afiliados que se indican en el literal anterior y se especifica en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, expedido por la ejecutante el 10 de mayo de 2023, además que frente a los intereses moratorios liquidados en el detalle de deudas por no pago citado de los periodos de cotizaciones que se hubieren generado desde septiembre de 2021 a junio de 2022, los mismos solo se reconocerán y liquidaran a partir del 1º de agosto de 2022, por lo explicado en la parte motiva, y por las cotizaciones generadas desde julio de 2022 en adelante se reconocerán los intereses conforme la normatividad vigente.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado **ARKITEX CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. 901435351-6, en los Bancos **DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ CORPBANCA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Librese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$7.500.000 M/CTE.**

5º. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada a través de su representante legal, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230029800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- **102** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

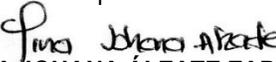
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. SECURITY ON LINE PACIFIC S.A.S.

RAD: 76001410500620230029900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 15 de junio de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, PROTECCIÓN, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses de mora adeudados por la ejecutada; como documentos para acreditar el título ejecutivo, se aportaron copia de documento denominado título ejecutivo No. 16625-23, de detalle de deudas por no pago y estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias, copia de un escrito de requerimiento por mora dirigido a **SECURITY ON LINE PACIFIC S.A.S.** con constancia de documento de entrega de la empresa cadena courier, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra copia de documento de entrega (Expedido por la empresa cadena courier) del requerimiento, enviado a la ejecutada y entregado en la dirección CL 24N 5AN 15 de esta ciudad, que tiene dispuesta para recibir notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 27 de marzo de 2023, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento en mora a SECURITY ON LINE PACIFIC S.A.S., anexándole la relación de los aportes adeudados y de los afiliados, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias expedido por la ejecutante el 10 de mayo de 2023, y también por intereses moratorios, pero teniendo presente que durante el término que duró la emergencia sanitaria, esto es, marzo de 2020 al 30 de junio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022, por las cotizaciones pensionales que se hicieron exigibles por los periodos mayo de 2021 a junio de 2022, no se causan intereses moratorios desde su exigibilidad, por lo que frente a las cotizaciones de ese periodo, solo es posible reconocer y liquidar intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2022, lo anterior por lo señalado en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 que indicó que *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*, emergencia sanitaria que fue declarada desde el 12 de marzo de 2020, según Resolución No. 385 de esa misma fecha, y terminó el 30 de junio de 2022, por lo que el mes siguiente a su terminación, fue julio de 2022, por lo que se reitera, por las cotizaciones a pensión causadas desde mayo de 2021 a junio de 2022, solo se reconocerán y liquidaran intereses a partir del 1º de agosto de 2022, y por las cotizaciones generadas desde julio de 2022 en adelante se reconocerán los intereses conforme la normatividad vigente.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., la cual deberá ser aplicado por las entidades bancarias

mencionadas en la solicitud, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente, primero a los dos primeros bancos que se mencionan, y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose en embargo a la suma de \$3.500.000

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial de la ejecutante, señora **MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS**, que fue anexado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio del abogado inscrito en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y portador de la T.P. 301.358 del C. S. de la J., quien, por esos efectos, se tendrá como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de **SECURITY ON LINE PACIFIC S.A.S.** con Nit. 900565798-8, representada legalmente por el señor Omar Obed Correa Aristizábal o quien haga sus veces, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con Nit 800138188-1, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **\$1.924.267**, por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes afiliados:

- **CORREA ARISTIZÁBAL**, por el periodo 04/2022.
- **DE LA CRUZ MACA**, por los periodos 03/2022 a 01/2023.

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los periodos de septiembre de 2021 a enero de 2023, de los afiliados que se indican en el literal anterior y se especifica en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, expedido por la ejecutante el 10 de mayo de 2023, además que frente a los intereses moratorios liquidados en el detalle de deudas por no pago citado de los periodos de cotizaciones que se hubieren generado desde marzo de 2022 a junio de 2022, los mismos solo se reconocerán y liquidaran a partir del 1° de agosto de 2022, por lo explicado en la parte motiva, y por las cotizaciones generadas desde julio de 2022 en adelante se reconocerán los intereses conforme la normatividad vigente.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado **SECURITY ON LINE PACIFIC S.A.S.** con Nit. 900565798-8, en los Bancos **DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ CORPBANCA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Librese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$3.500.000 M/CTE**.

5°. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada a través de su representante legal, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230029900

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- **102** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

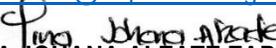


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230019000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas ya se corrió traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene la excepción de prescripción, presentado por la entonces apoderada judicial de la ejecutada, frente a la cual no se pronunció la parte ejecutante, así mismo, a la fecha la entidad ejecutada, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 913 del 29 de mayo de 2023, que le fue comunicado mediante oficio No. 603 del 30 de mayo de 2023, a través del email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las diligencias de la referencia ya se surtió el traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene la excepción de PRESCRIPCIÓN, presentado por la entonces apoderada judicial de la ejecutada, a la parte ejecutante, quien dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento al respecto, por lo cual es del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, debiéndose aclarar que no se citará a audiencia de práctica de medios de prueba en atención a que las partes no solicitaron la práctica de alguna, amén de que en esta decisión se decretaran los instrumentos de prueba requeridos.

Asimismo, revisadas las diligencias, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 913 del 29 de mayo de 2023 se dispuso requerir al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, para para que informara y acreditara, si esa entidad ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo concerniente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$2.680.276 y su indexación, reconocida en la sentencia No. 06 del 22 de febrero de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230000900, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del oficio No. 603 del 30 de mayo de 2023, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día, sin que a la fecha, el citado en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, se hubiere manifestado en debida forma sobre el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que dicho funcionario no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Que en este caso será un Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al Presidente de Colpensiones, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 913 del 29 de mayo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. DECRETAR como medios de prueba, los obrantes en el expediente y que contienen el título ejecutivo de esta ejecución, no se decreta prueba alguna a favor de las partes en atención a que no aportaron ni solicitaron.

2°. CITAR a las partes a audiencia pública oral de decisión de excepciones para el día treinta (30) de junio de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30am), la cual se desarrollará conforme al artículo 443 del C.G.P, y se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar las aplicaciones citadas, al igual que se enviará a sus emails (Los que obren en el expediente) la correspondiente invitación o el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

3°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez (Con C.C. No. 80.088.946) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 913 del 29 de mayo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 913 del 29 de mayo de 2023, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el oficio respectivo.

4°. SOLICITAR al **PRESIDENTE** de **COLPENSIONES**, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad, mediante Auto No. 913 del 29 de mayo de 2023. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO CITA A AUDIENCIA Y REQUIERE
RAD. 76001410500620230019000

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- 102 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

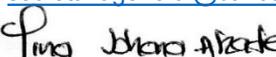
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. USP LUBRICANTS S.A.S.

RAD: 76001410500620220000400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, el Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia no se ha pronunciado sobre los requerimientos de los Autos Interlocutorios Nos. 602 del 12 de abril y 813 del 15 de mayo de 2023, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos a los emails notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 813 del 15 de mayo de 2023, se dispuso requerir (Mediante notificación realizada vía email del día 19 de mayo de 2023) al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 437 del 18 de abril de 2023, a los emails notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontrara satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)... a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, el Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024), a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

SANCIONAR al señor **EDUARDO ARCE CAICEDO** (Con C.C. No. 79.556.024), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no lo exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en

el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Librese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA
RAD. 76001410500620220000400

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de junio de 2023

En Estado No.- 102 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



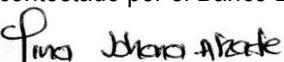
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JENIFER ELISA CRUZ VILLA Vs. FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA RAD. 76001410500620220028400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, mediante Auto Interlocutorio No. 900 del 25 de mayo de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la ejecutada. Asimismo, está pendiente de que el Banco de AV Villas, dé respuesta al oficio de comunicación de embargo, el cual ya fue contestado por el Banco Bancolombia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 900 del 25 de mayo de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA**, de todas las providencias que han proferido en este proceso, inclusive del mandamiento de pago, el día que se notificó dicho auto por estado, que lo fue el 26 de mayo de esta anualidad, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así mismo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio de embargo No. 961 del 8 de julio de 2022, por parte del Banco **AV VILLAS**, se requerirá a esta entidad financiera través de su Vicepresidente Jurídica, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co y galindoo@bancoavvillas.com.co, el día 31 de mayo de 2023, además que el Banco Bancolombia ya dio respuesta al oficio citado, informando que la cuenta corriente de la ejecutada, se encuentra embargada.

Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 1031 del 7 de julio de 2022.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

4°. REQUERIR al **BANCO AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídica-María Luz Munévar Torres), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 961 del 8 de julio de 2022, que le fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 31 de mayo de 2023; además que se les solicita a la citada funcionaria del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- **102** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



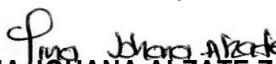
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SABINA SINISTERRA VIVERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230025400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 15 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aportó copia de la Resolución SUB 142891 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 14 del 22 de marzo de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que aportó copia de la Resolución SUB 142891 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 14 del 22 de marzo de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, para lo cual basta con manifestar que la petición mencionada no es procedente, en atención a que a la fecha las diligencias del ejecutivo de la referencia, se encuentran archivadas por terminación por pago, al igual que también se ordenó la entrega del depósito judicial constituido por una consignación que realizó le ejecutada por costas del proceso, según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 949 del 6 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- 102 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ELIECER ENRIQUE VELASCO VIVAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620170096100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 15 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 279 del 17 de julio de 2019, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 007 del 18 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívese las diligencias digitales, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente, además que una vez sea devuelto el expediente físico por parte del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, procédase al archivo físico del mismo.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de junio de 2023

En Estado No.- 102 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



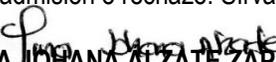
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. YOLANDA DELGADO

RAD: 76001410500620230029700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 15 de junio de 2023, por rechazo por competencia que realizó el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien seria del caso entrar a revisar si la demanda remitida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali es o no de competencia de esta instancia judicial, y si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también lo es que, verificada la existencia de las partes y con ello su capacidad para comparecer al proceso, se encuentra que desde el 11 de agosto de 2020 (Es decir, más de dos años antes de la presentación de la demanda, 29 de mayo de 2023), la demandada **YOLANDA DELGADO** con C.C. No. 29.500.529, esta fallecida (Situación por la cual no es cierto que a la fecha de presentación de la demanda tuviera la calidad de cónyuge supérstite del señor REINALDO ORTIZ MEDINA (q.e.p.d.)) conforme a certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Código de verificación

17110152130



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	29.500.529
Fecha de Expedición:	11 DE OCTUBRE DE 1976
Lugar de Expedición:	FLORIDA - VALLE
A nombre de:	YOLANDA DELGADO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120100767
Fecha de Afectación:	11/08/2020

Lo que genera que se deba disponer el rechazo de la demanda por falta de legitimación de la demandada para actuar y comparecer al proceso por su deceso que había ocurrido años antes a la presentación de la demanda, es decir, por demandarse a una persona natural que ha fallecido y por ello no existir el sujeto de derecho demandado, por lo que no se cumple con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, que consagra el artículo el 54 del CGP, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, lo cual, no se da en la demanda presentada por lo ya explicado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda presentada por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la fallecida **YOLANDA DELGADO**, por falta de legitimación de esta última para actuar y comparecer al proceso por su deceso, por lo explicado en la parte motiva, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No. - 102 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE HERMES LEIVA ISTAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230025100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el apoderado judicial sustituto de la ejecutada se manifestó sobre el mismo vía email el día 8 de junio de 2023; asimismo, al revisar el portal web del Banco Agrario de depósitos judiciales, se pudo verificar la consignación de un dinero a la cuenta de este Juzgado por concepto de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, su abogado presentó escrito de excepciones, donde se propuso, entre otras, la excepción de prescripción, por lo cual una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

Asimismo, revisadas las diligencias, se tiene que la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$300.000, con lo cual se constituyó el depósito judicial No. 469030002930395 del 5 de junio de 2023, por concepto de las costas mencionadas, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario, además, que, por ello, la ejecución no continuará por el valor de las costas del proceso ordinario que se indicaron en el mandamiento de pago, al ya estar pagas las mismas por lo explicado, y para tener claridad sobre los rubros adeudados en esta ejecución, concerniente a reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, se requerirá al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, para que, informe y acredite si esa entidad, ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado los emolumentos citados y que se reconocieron en la sentencia No. 17 del 30 de marzo de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230009700, para así poder estudiar la viabilidad de la continuación de esta ejecución, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Córdoba, con C.C. No. 1.113.697.615 y T.P. No. 383.929 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 13 de junio de 2023. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

2º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002930395** del 5 de junio de 2023, por valor de **\$300.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado; además, que, por ello, la ejecución no continuará por el valor de las costas del proceso ordinario que se indicaron en el mandamiento de pago.

3º. REQUERIR al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** o quien haga sus veces, para que, en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, informe y acredite, si esa entidad ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo concerniente a reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de **\$4.537.411** y su indexación, reconocida en la sentencia No. 17 del 30 de marzo

de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230009700. Además, que se le solicita al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUIERE
RAD. 76001410500620230025100

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- **102** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



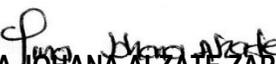
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIECER HERRERA TOLOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230025200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el apoderado judicial sustituto de la ejecutada se manifestó sobre el mismo vía email el día 8 de junio de 2023; asimismo, al revisar el portal web del Banco Agrario de depósitos judiciales, se pudo verificar la consignación de un dinero a la cuenta de este Juzgado por concepto de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, su abogado presentó escrito de excepciones, donde se propuso, entre otras, la excepción de prescripción, por lo cual una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

Asimismo, revisadas las diligencias, se tiene que la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$250.000, con lo cual se constituyó el depósito judicial No. 469030002930393 del 5 de junio de 2023, por concepto de las costas mencionadas, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario, además, que, por ello, la ejecución no continuará por el valor de las costas del proceso ordinario que se indicaron en el mandamiento de pago, al ya estar pagas las mismas por lo explicado, y para tener claridad sobre los rubros adeudados en esta ejecución, concerniente a reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, se requerirá al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, para que, informe y acredite si esa entidad, ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado los emolumentos citados y que se reconocieron en la sentencia No. 03 del 21 de febrero de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230000600, para así poder estudiar la viabilidad de la continuación de esta ejecución, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Andrés Felipe López Córdoba, con C.C. No. 1.113.697.615 y T.P. No. 383.929 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 13 de junio de 2023. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

2º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002930393** del 5 de junio de 2023, por valor de **\$250.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado; además, que, por ello, la ejecución no continuará por el valor de las costas del proceso ordinario que se indicaron en el mandamiento de pago.

3º. REQUERIR al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** o quien haga sus veces, para que, en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, informe y acredite, si esa entidad ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo concerniente a reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$3.002.932 y su indexación, reconocida en la sentencia No. 03 del 21 de febrero

de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230000600. Además, que se le solicita al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUIERE
RAD. 76001410500620230025200

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de junio de 2023
En Estado No.- **102** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria